

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2012/411/UE de la Comisión, de 17 de julio de 2012, por la que se modifica la Decisión 2010/472/UE en lo que respecta a los requisitos zoonosarios relativos a los virus Simbu y a la enfermedad hemorrágica epizoótica

(Diario Oficial de la Unión Europea L 192 de 20 de julio de 2012)

En la página 27, en el anexo, en el punto 4, relativo a la parte 2 del anexo IV de la Decisión 2010/472/UE de la Comisión, en la parte 2, «Modelo de certificado sanitario para las importaciones de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina»:

en lugar de:

« ⁽¹⁾ / ⁽⁶⁾ o	[II.2.6.1. en el que, según datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE): y han sido sometidos, con resultado negativo en cada caso:
⁽¹⁾ o bien	[en dos ocasiones con un intervalo máximo de 12 meses, a una prueba serológica ⁽⁶⁾ efectuada en un laboratorio autorizado con muestras de sangre tomadas antes y no menos de 21 días después de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ de esta partida;]
⁽¹⁾ o	[a una prueba serológica ⁽⁶⁾ para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la EHE, efectuada con muestras tomadas a intervalos no superiores a 60 días durante el periodo de recogida y entre 21 y 60 días después de la recogida final de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ de esta partida;]
⁽¹⁾ o	[a una prueba de identificación del agente ⁽⁶⁾ efectuada en laboratorios autorizados con muestras de sangre tomadas al comienzo y al final de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ de esta partida, y al menos cada 7 días (en el caso de la prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (en el caso de la prueba RCP) durante dicha recogida;]
⁽¹⁾ o bien	[II.2.8. cumplen los requisitos del capítulo A, sección I, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]
⁽¹⁾ o	[II.2.8. cumplen los requisitos del capítulo A, sección I, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, están destinados a un Estado miembro que se beneficia, en la totalidad o en parte de su territorio, de las disposiciones establecidas en el capítulo A, sección I, letras b) o c), del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001 y los animales donantes cumplen, en relación con la tembladera, las garantías contempladas en el programa nacional de control de esta enfermedad citado en dichas letras y las garantías ⁽⁷⁾ exigidas por el Estado miembro de destino;]
	II.2.9. han sido recogidos/producidos ⁽¹⁾ después de la fecha en la que el equipo de recogida de embriones fue autorizado por la autoridad competente del país exportador;
	II.2.10. han sido transformados y almacenados en condiciones autorizadas durante al menos los 30 días inmediatamente posteriores a su recogida/producción ⁽¹⁾ y transportados con arreglo a las condiciones aplicables a los óvulos y embriones establecidas en el capítulo III, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;
	II.2.11. han sido enviados al lugar de carga en un recipiente precintado de conformidad con los requisitos aplicables al transporte de embriones establecidos en el capítulo III, sección II, punto 6, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE y marcado con el número indicado en la casilla I.23.
	⁽⁹⁾ II.2.12. han sido concebidos mediante inseminación artificial/fertilización <i>in vitro</i> ⁽¹⁾ utilizando esperma procedente de centros de recogida de esperma:
⁽¹⁾ o bien	[II.2.12.1. autorizados de conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE y situados en un Estado miembro de la Unión Europea, y el esperma se ajusta a los requisitos de la Directiva 92/65/CEE.]
⁽¹⁾ o	[II.2.12.1. autorizados de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE y situados en un tercer país o parte de tercer país que figure en la lista del anexo I de la Decisión 2010/472/UE, y el esperma se ajusta a los requisitos de la parte 2 del anexo II de esa Decisión.],»

léase:

« ⁽¹⁾ / ⁽⁵⁾ o	II.2.6.1.	en el que, según datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE): y los donantes han sido sometidos, con resultado negativo en cada caso:
	⁽¹⁾ o bien	[en dos ocasiones con un intervalo máximo de 12 meses, a una prueba serológica ⁽⁶⁾ efectuada en un laboratorio autorizado con muestras de sangre tomadas antes y no menos de 21 días después de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ de esta partida;]
	⁽¹⁾ o	[a una prueba serológica ⁽⁶⁾ para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la EHE, efectuada con muestras tomadas a intervalos no superiores a 60 días durante el período de recogida y entre 21 y 60 días después de la recogida final de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ de esta partida;]
	⁽¹⁾ o	[a una prueba de identificación del agente ⁽⁶⁾ efectuada en laboratorios autorizados con muestras de sangre tomadas al comienzo y al final de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ de esta partida, y al menos cada 7 días (en el caso de la prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (en el caso de la prueba RCP) durante dicha recogida;]
⁽¹⁾ o bien	II.2.7.	cumplen los requisitos del capítulo A, sección I, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]
⁽¹⁾ o	II.2.7.	cumplen los requisitos del capítulo A, sección I, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, están destinados a un Estado miembro que se beneficia, en la totalidad o en parte de su territorio, de las disposiciones establecidas en el capítulo A, sección I, letras b) o c), del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001 y los animales donantes cumplen, en relación con la tembladera, las garantías contempladas en el programa nacional de control de esta enfermedad citado en dichas letras y las garantías ⁽⁷⁾ exigidas por el Estado miembro de destino;]
	II.2.8.	han sido recogidos/producidos ⁽¹⁾ después de la fecha en la que el equipo de recogida de embriones fue autorizado por la autoridad competente del país exportador;
	II.2.9.	han sido transformados y almacenados en condiciones autorizadas durante al menos los 30 días inmediatamente posteriores a su recogida/producción ⁽¹⁾ y transportados con arreglo a las condiciones aplicables a los óvulos y embriones establecidas en el capítulo III, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;
	II.2.10.	han sido enviados al lugar de carga en un recipiente precintado de conformidad con los requisitos aplicables al transporte de embriones establecidos en el capítulo III, sección II, punto 6, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE y marcado con el número indicado en la casilla I.23;
	⁽⁹⁾ II.2.11.	han sido concebidos mediante inseminación artificial/fertilización <i>in vitro</i> ⁽¹⁾ utilizando esperma procedente de centros de recogida de esperma:
⁽¹⁾ o bien	II.2.11.1.	autorizados de conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE y situados en un Estado miembro de la Unión Europea, y el esperma se ajusta a los requisitos de la Directiva 92/65/CEE.]
⁽¹⁾ o	II.2.11.1.	autorizados de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE y situados en un tercer país o parte de tercer país que figure en la lista del anexo I de la Decisión 2010/472/UE, y el esperma se ajusta a los requisitos de la parte 2 del anexo II de esa Decisión.]»